



Rfa.: DB/JCR
Expdte.: 02/12
Fecha: 29/06/2012

Resolución nº 02/2012

Reunido el Comité Riojano de Disciplina Deportiva en Logroño a 29 de junio de 2012, adopta la presente RESOLUCIÓN, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- 1) Desde el pasado 9 de abril de 2012, el Club Deportivo Ebro mediante Don J. M. P. O. M, en calidad de Secretario y Representante del club, ha interpuesto una serie de recursos contra los acuerdos adoptados por el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol, que acordó “Desestimar el recurso interpuesto por el Club Deportivo Ebro, confirmando el acuerdo adoptado por el Comité de Competición de la Federación Riojana de Fútbol”:
 - a) Resolución de fecha 30 de marzo de 2012 (Ciudad de Viana categoría Senior territorial M- GII).
 - b) Resolución de fecha 1 de abril de 2012 (Oyonesa categoría Benjamín 2003 GII).
 - c) Resolución de fecha 2 de abril de 2012 (Vianes categoría Benjamín 2003 GIII).
 - d) Resolución de fecha 4 de abril de 2012 (Ciudad de Viana categoría Senior territorial M- GII).
 - e) Resolución de fecha 9 de abril de 2012 (Oyonesa categoría Benjamín 2003 GII, Vianes categoría Pre-Benjamín 2004 GII, Oyonesa categoría Pre-Benjamín 2005 GII).
 - f) Resolución de fecha 11 de abril de 2012. (Vianes categoría Pre-Benjamín 2005 GII).
 - g) Resolución de fecha 13 de abril de 2012. (Vianes categoría Benjamín 2003 GIII, Vianes categoría Pre-Benjamín 2004 GII, Oyonesa categoría Pre-Benjamín 2005 GII).
 - h) Resolución de fecha 16 de abril de 2012. (Ciudad de Viana categoría Senior territorial M- GII).
 - i) Resolución de fecha 17 de abril de 2012. (Ciudad de Viana categoría Senior territorial M- GII).
 - j) Resolución de fecha 8 de mayo de 2012. (Oyonesa categoría Benjamín 2003 GII, Vianes categoría Benjamín 2003 GIII, Vianes categoría Pre Benjamín 2004 GII).
 - k) Resolución de fecha 14 de mayo de 2012. (Oyonesa categoría Pre-Benjamín 2005 GII).
 - l) Resolución de fecha 14 de mayo de 2012. (Oyonesa categoría Benjamín 2003 GII, Oyonesa categoría Pre-Benjamín 2004 GII, Vianes categoría Pre Benjamín 2005 GII).
 - m) Resolución de fecha 6 de junio de 2012. (Ciudad de Viana categoría Senior territorial M- GII).
 - n) Resolución de fecha 6 de junio de 2012. (Vianes categoría Pre Benjamín 2004 GII, Oyonesa categoría Pre-Benjamín 2005 GII).
 - o) Resolución de fecha 6 de junio de 2012. (Vianes categoría Pre Benjamín 2005 GII, Oyonesa categoría Pre-Benjamín 2005 GII).



2) Se alega en todos ellos una infracción del art. 208 del Reglamento General de la RFEF y del art. 287 del Reglamento General de la RFEF. El Club Deportivo Ebro solicitó a su vez que se resuelva la pérdida de los partidos, jugados fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como aquellas sanciones que lleve aparejada; e igualmente se resuelva que, en cumplimiento de la legislación vigente, se recuerde a la F.R.F. la prohibición de jugar ningún encuentro en pabellones deportivos fuera de la Comunidad Autónoma de La Rioja en las competiciones que regula dicha Federación Riojana de Fútbol, con equipos registrados como riojanos en el Registro General de Entidades Deportivas de La Rioja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los partidos impugnados que corresponden a las competiciones de las categorías de Benjamín 2003, Prebenjamín 2004 y Prebenjamín 2005, se encuadran dentro de los Juegos Deportivos de La Rioja, regulados por la Resolución nº 257, de 7 de septiembre de 2011, de la Dirección General del Deporte de la Consejería de Presidencia y Justicia.

De conformidad con la reglamentación vigente, el C.D. Ebro carece de legitimación para impugnar dichos encuentros, dado que no está inscrito en los Juegos Deportivos y por ello, en nada le puede afectar los posibles resultados que se deriven en dichas competiciones.

Además, hay que poner de manifiesto que la normativa de los Juegos Deportivos 2011/2012 nada dice de la localidad en la que ha de estar radicado el terreno de juego de los equipos, y es en la normativa específica de transporte, a la cual nos remite el artículo número 16 de la Resolución nº 257, donde se establece *“El Gobierno de La Rioja, a través de la Dirección General del Deporte, facilita el servicio gratuito de transporte en autobús a las entidades participantes en los Juegos Deportivos, que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de La Rioja y con terreno de juego en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Aquellas entidades que no cumplan ambos requisitos, no contarán con este servicio de transporte.”*

Por lo tanto, se permite y se regula que un club inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de La Rioja cuente con un terreno de juego radicado en otra Comunidad Autónoma.

SEGUNDO.- Los partidos impugnados que corresponden a la competición de la categoría Senior territorial M- GII, en la que participa el Club Ciudad de Viana, no se encuadran dentro de los Juegos Deportivos de La Rioja, por lo que los requisitos mencionados en el apartado anterior no son válidos. La cuestión de si el Club Deportivo Ebro ostenta o no legitimación activa para interponer denuncia e impugnación de los partidos referenciados, es digna de análisis.

Habida cuenta lo establecido por el artículo 71 del Reglamento Disciplinario de la F.R.F.: “*1) El procedimiento se iniciará por el órgano disciplinario competente de oficio, a instancia de parte interesada, por denuncia motivada o por requerimiento de los correspondientes órganos de la Comunidad Autónoma o del Consejo Superior de Deportes.*”, se permite que el órgano disciplinario competente entre a conocer de oficio por mera denuncia motivada.



En lo que respecta a esta competición se aprecia una irregularidad en el cumplimiento de las normas que la rigen, ya que se produce una infracción del artículo 208 del Reglamento General de la RFEF, que es de obligado cumplimiento para la Federación Riojana de Fútbol, al permitirse celebrar a algunos clubes los partidos correspondientes a las competiciones oficiales en un pabellón cubierto situado en una localidad situada fuera del ámbito autonómico de la Federación en la que se desarrolla la competición.

Artículo 208. Los pabellones de juego de Fútbol Sala: Ubicación y condiciones *“Los clubes deberán celebrar los partidos correspondientes a las competiciones oficiales en un pabellón cubierto radicado en la misma localidad que tenga su domicilio social, salvo que, por imposibilidad esporádica y manifiesta, se autorice en municipio limítrofe o más próximo, siempre dentro de la Federación de ámbito autonómico en la que este radicado su domicilio social.”*

Para tratar de esclarecer ésta y otras situaciones similares se publicó la circular nº36 de la RFEF, que trata sobre la interpretación de este artículo, y establece que *“en relación con los clubes que han mantenido durante el tiempo su terreno de juego fuera del ámbito autonómico de la federación donde esté ubicado su domicilio social, debe entenderse que para el mantenimiento de dicho estatus, la Real Federación Española de Fútbol exige la existencia de una voluntad inequívoca y presidida por la buena fe, de tolerar la situación preexistente, entre las distintas Federaciones de Ámbito Autonómico afectadas por razón de territorialidad. En ausencia de tal voluntad, la antedicha situación jurídica especial no puede tener lugar.”*

Entendemos que mediante una mera circular no se puede contradecir las disposiciones de un reglamento de la propia RFEF que está en vigor, ya que de este modo, se está vulnerando el principio general de jerarquía normativa. Por ello, esta irregular situación jurídica especial debe ser subsanada con la mayor brevedad posible.

ACUERDA:

En primer lugar, se aprecia que la práctica de permitir celebrar a clubes los partidos correspondientes a las competiciones oficiales en un pabellón cubierto situado en una localidad que esté situada fuera del ámbito autonómico de la Federación en la que se desarrolla la competición es irregular, ya que contraviene el artículo 208 de la RFEF que es de obligado cumplimiento para la Federación Riojana de Fútbol. No es posible tratar de mantener una práctica habitual en esta competición basándose en lo dispuesto en una circular de la RFEF que contradice lo establecido en un reglamento de la misma federación, ya que de este modo, se está vulnerando el principio general de jerarquía normativa.

Por ello, en el futuro deberá corregirse esta situación, y en el caso de repetirse, podría derivar en las consecuencias previstas legalmente.

En segundo lugar, se desestiman los recursos planteados por el Club Deportivo Ebro contra todos los clubes participantes en las competiciones que se encuadran dentro de los Juegos Deportivos de La Rioja, confirmando en todos sus extremos tanto la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Riojana de Fútbol como la resolución dictada por el Comité de Apelación de la Federación Riojana de Fútbol.



**Gobierno
de La Rioja**

Presidencia y Justicia

Contra la presente resolución cabe la posibilidad de interponer en el plazo de dos meses contados desde la recepción de la misma recurso contencioso administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja y, ello, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

Logroño, a 13 de julio de 2012

Neptalí Paracuellos Llanos
Presidente del Comité Riojano de Disciplina Deportiva